

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor De Urresti, señora Aravena, y señores Montes, Navarro y Sandoval, que modifica la ley N° 20.808, que protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía.

Antecedentes

La Ley N°20.808¹, también conocida como “Ley del Ducto”, que fue promulgada el 15 de enero de 2015, surgió de una moción parlamentaria presentada por los entonces diputados y diputadas Arenas, Chahin, Edwards, Godoy, C. Monckeberg, Vallespín, Van Rysselberghe, Velásquez, Venegas y Zalaquett, en el año 2013.

El debate producido en la Cámara de Diputados se concentró en una discusión económica sobre los monopolios, las verdaderas clausuras existentes que existían en determinados edificios o condominios, a los cuales no entraba un proveedor distinto al que ya estaba contratado y había hecho el primer cableado. Además, muchas veces no existía poliducto, sino simplemente un contrato con una empresa. Eso generaba una dificultad para suscribir otros contratos. No obstante que la oferta era mejor en términos económicos y, en ocasiones, también en calidad de servicio, en parrilla programática, en canales de televisión o en velocidad de conexión a Internet, los condominios o los edificios quedaban “amarrados” por contratos de exclusividad para el resto de la vida. Así, el objetivo de esta ley era romper aquella barrera.

Esta ley introduce modificaciones a la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones y a la Ley N°19.537, sobre copropiedad inmobiliaria. Entre las principales normas que la ley estableció están, como bien lo sintetiza el artículo 7° ter:

“Artículo 7° ter.- En todo proyecto de loteo o de edificación conformado por varias unidades enajenables o de dominio exclusivo, estén o no acogidas al régimen de copropiedad inmobiliaria, debe velarse por la libre elección de cada unidad en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Para efectos de lo anterior, los proyectos que consideren instalaciones de telecomunicaciones deberán contar con la capacidad necesaria para que diversos operadores de telecomunicaciones puedan suministrar sus servicios en condiciones competitivas, de conformidad con la normativa técnica respectiva. La obligación rige tanto para instalaciones interiores como exteriores, independiente de la naturaleza de los bienes en que éstas se emplacen.

El propietario o arrendatario de una unidad que forme parte de uno de estos proyectos tendrá derecho a elegir libremente al o a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de su preferencia. Serán inoponibles los acuerdos o decisiones que prohíban el ingreso de empresas de telecomunicaciones adoptados por la asamblea de copropietarios, el Comité de Administración o el propietario, en su caso.”

Adicionalmente, para precisar el procedimiento técnico que debían tener presentes las empresas involucradas o afectadas por esta ley, el artículo 7° quater estableció:

“Artículo 7° quáter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los titulares de los referidos proyectos deberán inscribirlos en un registro público y electrónico que será implementado y mantenido por la Subsecretaría, con el objeto de que los operadores de telecomunicaciones puedan adoptar las medidas pertinentes para prestar sus servicios en dichos proyectos. El cumplimiento de lo anterior deberá verificarse para efectos de la recepción definitiva de las obras.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con la concurrencia del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, regulará la forma de inscripción de los proyectos en el registro a que hace mención este artículo, la oportunidad en que ésta

¹ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1074272>

deberá llevarse a cabo, los supuestos que se encontrarían eximidos de dicha inscripción y la información que deberá acompañarse de cada proyecto, así como los aspectos técnicos que deberán cumplir las instalaciones con el objeto de que en su construcción se asegure el libre acceso de los operadores de telecomunicaciones.”

Para mayor claridad, el artículo primero transitorio también aclaró otros aspectos centrales, especialmente en lo referido a los gastos que podría generar la aplicación de este ley:

“Artículo primero.- Tratándose de edificios existentes, el propietario de cualquier unidad podrá requerir al administrador del edificio la ejecución de las obras necesarias para garantizar que pueda optar entre, al menos, dos proveedores en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones.

Las obras cuya ejecución sea necesaria para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente requerirán acuerdo de la asamblea extraordinaria de copropietarios, el que sólo podrá ser denegado en caso de que se pueda afectar la seguridad del edificio o condominio o su apariencia exterior.

Con todo, cualquiera sea la naturaleza de las obras que se requiera ejecutar, éstas no podrán implicar un gasto extra o adicional para la copropiedad, salvo que así se acuerde en asamblea extraordinaria de copropietarios.”

A mayor abundamiento sobre este último aspecto, el propio ministro de Vivienda y urbanismo, Cristián Monckeberg, ha señalado, tal como lo consigna el sitio web de la Subtel, que:

“Por su parte, el Ministro de Vivienda y Urbanismo, Cristián Monckeberg, señaló que, en el caso de las viviendas sociales, “la ley se comenzará a aplicar de forma inmediata para condominios de edificios y se implementará en forma gradual en conjuntos habitacionales de baja altura. Además, la instalación de la red interna de telecomunicaciones en estas edificaciones, estará a cargo de las empresas que se adjudiquen la construcción de estos proyectos”².

A pesar de los años que han pasado desde que se promulgó la Ley N°20.808, todavía parecieran surgir algunas, especialmente de las empresas constructoras, gestoras, intermediarias o Entidades Patrocinantes (EP), como es el caso que registra la ley de lobby³ respecto de una consulta al respectivo Serviu en octubre pasado:

“Rechazo carpeta de permiso de edificación, por no contar con lo indicado en ley 20.808, respecto a las corrientes débiles de la Subtel.-

Empresa expone la problemática de no llevar a cabo proyecto de corrientes débiles solicitados, ya que la municipalidad de Nacimiento no le entregará el permiso de edificación, la razón de que no ejecuten el proyecto es que se modificó la norma y no viene con recursos adicionales para ejecutarlo, costos de los cuales la empresa no se hará cargo. Propone financiar o eliminar, quiere seguridad de financiamiento antes de comenzar, por lo que solicita ocupar Ley de Vivienda económica y/o social.

Se le plantea a la empresa que no se puede solicitar recursos para hacer algo la Ley exige, que la empresa se obliga a las condiciones del permiso de edificación.

El profesional Eléctrico del Servicio le informa que se realizaron las consultas a Subtel sobre que la Ley no se aplique a viviendas económicas a lo cual contestó que no.

² <https://www.subtel.gob.cl/entra-en-vigencia-reglamento-que-pone-fin-a-exclusividad-de-servicios-de-telecomunicaciones-en-edificios-y-condominios/>

³ <https://www.leylobby.gob.cl/instituciones/AP010/cargos-pasivos/159883/audiencias>

El jefe del departamento se comprometa a realizar la consulta formal e informal específica y tener una respuesta esta semana, ya que la problemática es del Ministerio y no de Serviu, propone reunirse el día viernes 01.10.2019 a las 11:00 con profesionales del Departamento Jurídico, para informar respuesta para que se realice e inicie prontamente el proyecto.

Representante de la Municipalidad, consulta si la solución al problema corresponde a la región, pero en el caso que sea a nivel central informar con quien se podría realizar la gestión, a lo que se le indica que esperen a la reunión del día viernes en donde tendrán mayor información desde el nivel central.”

Las viviendas sociales

Un tema que se discutió en el trabajo de las Comisiones de Economía y de Transportes y Telecomunicaciones, unidas⁴, estaba dado por una posición que argumentaba que todo proyecto inmobiliario debía contemplar la capacidad necesaria para que se instalaran distintos operadores, y otra, finalmente mayoritaria en esa instancia, que consideró necesario establecer la libre elección solo respecto de los proyectos inmobiliarios que comprendieran instalaciones de telecomunicaciones. Es decir, no a todo proyecto inmobiliario se le exigía contemplar instalaciones de telecomunicaciones.

La opinión mayoritaria de las Comisiones unidas, en ese entonces, estimó que no estaban cuantificados los costos, lo que podía aumentar el precio de la vivienda, particularmente de la de carácter social. Y, por lo tanto, se optó por exigir la libre elección solo a los proyectos inmobiliarios que comprendieran instalaciones de telecomunicaciones. O sea, no a todo proyecto inmobiliario se le exige considerar ese tipo de instalaciones.

Pese a esa generalización que no quiso, o no considero necesario, incorporar alguna referencia expresa a los condominios sociales, la realidad nos hace retomar ese debate, pues hemos conocido de primera mano como algunas Entidades Patrocinantes les establecen la “obligación” de hacer un pago adicional a comités de viviendas que, debido a su situación socioeconómica, han debido hacer grandes esfuerzos de ahorro para poder a su vivienda a través de los programas que contemplan las políticas habitacionales, como es el caso de aquellas consideradas por el Decreto N°49⁵.

Objetivo del Proyecto

Por todo lo anterior, y pese a que la promulgación de la Ley N°20.808 ha sido sin duda un avance, es evidente que hay un aspecto que precisar en la ley para evitar que se sigan produciendo irregularidades, pese a que el espíritu de la norma es claro, en el sentido de que la necesidad de contar con ductos para los aspectos relacionados con servicios de telecomunicaciones es una responsabilidad que debe asumir la empresa como parte de su proyecto.

Por esta razón esta moción se propone especificar esta situación, de manera de terminar con interpretaciones unilaterales y antojadizas que al final, solo afectan a los beneficiarios de los proyectos inmobiliarios.

Por lo anterior, quienes suscribimos venimos en presentar el siguiente:

⁴ <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7538/>

⁵ <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1039424>

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: En la Ley N°20.808, que Protege la libre elección en los servicios de cable, internet o telefonía, agréguese, a continuación del tercer párrafo del Artículo Primero Transitorio, la siguiente frase nueva:

“Para el caso de los condominios sociales, este gasto en ningún caso podrá significar un mayor aporte de los beneficiarios.”